



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-094/2023.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y, [REDACTED] jefa de Departamento de Trámites y Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-094/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado "La negativa del personal del Departamento de Trámite y Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del IEBEM dirigido por la licenciada [REDACTED] funcionaria dependiente de la moral demandada Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) de recibir mi escrito de petición de fecha 08 de junio de 2022 en el que solicito la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios y el cumplimiento del pago de las prestaciones enlistadas en el mismo y que más adelante se precisarán.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y, [REDACTED] Jefa de Departamento de Trámites y Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia Administrativa del
jurisdiccional Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El actor [REDACTED] presentó demanda ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de junio de dos mil veintidós. Ese Tribunal Estatal declinó competencia a este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veintidós. Este Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión de pleno de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, no aceptó la competencia, razón por la que se devolvió el expediente a Tribunal de origen. Quien remitió los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en Materia del Trabajo, para que resolviera el conflicto competencial. Por turno, le correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión del diez de marzo de dos mil veintitrés determinó que el competente es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que fueron remitidos los autos a este Tribunal, por acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹ se previno al actor para que ajustara su demanda a lo establecido en los artículos 12, 42, fracciones V y IX, de la *Ley de Justicia Administrativa*. Lo que hizo a través del escrito registrado con el número 1356². Sin embargo, mediante acuerdo

¹ Fojas 84 y 85.

² Fojas 90 a 99.

del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se volvió a prevenir al actor. Éste, desahogó la prevención mediante escrito registrado con el número 1586³. Por lo tanto, se le tuvo promoviendo juicio de nulidad en contra del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: *“La negativa del personal del Departamento de Trámite y Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del IEBEM dirigido por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionaria dependiente de la moral demandada Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) de recibir mi escrito de petición de fecha 08 de junio de 2022 en el que solicito la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios y el cumplimiento del pago de las prestaciones enlistadas en el mismo y que más adelante se precisarán”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

TERCERO. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés⁴, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN

³ Fojas 113 a 122.

⁴ Fojas 123 a 125.

BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED]
[REDACTED] JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y
DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE
PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS,
concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar
contestación y exhibiera copia certificada y copia simple para
traslado del expediente administrativo formado con motivo del
procedimiento jubilatorio del demandante [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, del expediente personal,
administrativo y/o laboral del demandante.

CUARTO. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil
veintitrés⁵, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda
por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a
la parte demandante, para que en el plazo de tres días
manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que
de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.
Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un
plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

QUINTO. Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés⁶, se tuvo
por desahogada la vista a la parte actora.

SEXTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la que
mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés,

⁵ Fojas 273 a 275.

⁶ Fojas 285 y 286.

se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁷

SÉPTIMO. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro⁸, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

OCTAVO. La audiencia se verificó el día dos de julio de dos mil veinticuatro⁹; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes sí ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro¹⁰, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Se precisa que, los integrantes de este Órgano Colegiado, consideramos que *no somos competentes para conocer del presente asunto*; ello derivado de que el justiciable actualmente está pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios

⁷ Foja 288.

⁸ Fojas 322 a 325.

⁹ Fojas 634 a 635.

¹⁰ Foja 668.

¹¹ Foja 668 vuelta.

bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”

(Lo resaltado no es de origen)

Criterio utilizado para que este Tribunal en otros asuntos haya asumido la competencia y conozca de los juicios que se susciten con pensionados y jubilados del ámbito estatal o municipal, a fin de garantizarles el derecho de controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo que se genere con la autoridad administrativa que los pensionó.

Sin embargo, como quedó evidenciado con la constancia antes descrita, el promovente al gozar de una concesión de pensión por jubilación otorgada por el ISSSTE, la competencia de su controversia es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción VII de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, normativo que a la letra dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

VII. Las que se dicten en materia de **pensiones** civiles, sea con cargo al erario federal o al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**”

Por los motivos y fundamentos antes expuestos es que, este órgano colegiado considera que somos incompetentes para conocer y resolver el presente asunto; sin embargo, se asume la competencia en estricto acatamiento al pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2023, en sesión del diez de marzo de dos mil veintitrés¹⁴, que declaró la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

II. ACTO IMPUGNADO.

El actor, señaló como acto impugnado:

“La negativa del personal del Departamento de Trámite y Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del IEBEM dirigido por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], funcionaria dependiente de la moral demandada Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) de recibir mi escrito de petición de fecha 08 de junio de 2022 en el que solicito la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios y el cumplimiento del pago de las prestaciones enlistadas en el mismo y que más adelante se precisarán.”.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del

¹⁴ Fojas 61 a 80.



presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o**

trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia, porque de la lectura del acto impugnado, que puede consultarse en las páginas 100 y 101, esta petición no va dirigida a la autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con el INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de la materia.

La autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, opuso como causa de improcedencia la prevista en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa. Señalando que este Tribunal no es competente para conocer del asunto, porque la Ley del Servicio Civil es inaplicable al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM). Que el IEBEM, es un organismo público descentralizado con



personalidad jurídica y patrimonio, creado por Decreto número 225, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diez de junio de mil novecientos noventa y dos. En cuanto a sus funciones, es regido por el Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

Que el IEBEM, no encuadra en la hipótesis del artículo 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no ser una "entidad paraestatal o paramunicipal", sino que se rige por la Ley Federal del Trabajo.

Señala que, al respecto, es aplicable la tesis con el rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)"*.

Dijeron, que también se configura la prevista en el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que este Tribunal es incompetente para conocer el presente asunto, porque los actos u omisiones que demanda el actor, no son de los cuales tenga competencia el Tribunal.

No se configuran las causas de improcedencia ni de

sobreseimiento opuestas por la autoridad demandada.

Porque sobre la competencia de este Tribunal ya se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial **8/2023**, en sesión del diez de marzo de dos mil veintitrés¹⁵.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, que:

I. Solamente exhibió con su escrito de aclaración de demanda el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

II. El reconocimiento expreso por parte del actor de que cuando acudió a las instalaciones del IEBEM, le dijeron que no

¹⁵ Fojas 61 a 80.



se le podía recibir y dar trámite a su escrito, porque la pensión que está hablando no le aplica a los trabajadores del IEBEM.

III. Que el actor no anexó a su escrito de aclaración de demanda una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

IV. Que es improcedente su pretensión de que se le pague el aguinaldo de tres meses de salario integrado, porque en el supuesto sin conceder la solicitó extemporáneamente. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Además, fue debidamente cubierto el pago de aguinaldo en el concepto 24. Y que, conforme al artículo 13 Bis adicionado del Decreto que crea al IEBEM, cuarenta (40) días de aguinaldo son cubiertos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y los otros cincuenta (50) días de aguinaldo son cubiertos por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM).

V. Que es improcedente la pretensión de pago de cincuenta (50) días de aguinaldo, según el Acuerdo a las Condiciones Generales del Trabajo de Concurrencia Estatal. Que esta prestación es extralegal, desde la fecha en que el actor confiesa judicial y expresamente que causó baja por jubilación el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y que, a la fecha de presentación de la demanda once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), transcurrieron nueve años y once días, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dicha acción ha prescrito, suponiendo sin conceder que le

correspondiera al actor dicho pago. Que del oficio [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales dijo que se le había pagado al actor los cincuenta días de aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que, el actor está solicitando un pago doble de aguinaldo, lo cual es ilegal.

VI. La improcedencia de todas las prestaciones, derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha en que el actor confiesa judicial y expresamente que causó baja por jubilación el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y que, a la fecha de presentación de la demanda once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), transcurrieron nueve años y once días, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dicha acción ha prescrito, suponiendo sin conceder que le correspondiera al actor dicho pago.

VIII. La derivada de la improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa. Señalando que este Tribunal no es competente para conocer del asunto, porque la Ley del Servicio Civil es inaplicable al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM). Que el IEBEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio, creado por Decreto número 225, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diez de junio de mil novecientos noventa y dos. En cuanto a sus

funciones, es regido por el Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve. Que el IEBEM, no encuadra en la hipótesis del artículo 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no ser una "entidad paraestatal o paramunicipal", sino que se rige por la Ley Federal del Trabajo. Señala que, al respecto, es aplicable la tesis con el rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)"*.

IX. La prevista en el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que este Tribunal es incompetente para conocer el presente asunto, porque los actos u omisiones que demanda el actor, no son de los cuales tenga competencia el Tribunal.

Como se observa, no son defensas ni excepciones, sino argumentos en contra de la procedencia de las prestaciones reclamadas, por tanto, serán analizadas al momento de que se estudie cada una de las prestaciones.

En relación con la incompetencia de este Tribunal, ya se hizo el razonamiento correspondiente en el apartado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

denominado: “III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”; por tanto, se evocan esas consideraciones como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁶

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor

¹⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

una presunción legal.

Por tanto, la *litis* del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad del acto reclamado de acuerdo a las razones de impugnación que expuso el actor.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor, manifestó **tres razones de impugnación** en su demanda, las cuales señalan esencialmente que:

Primera razón de impugnación.

a) El demandante impugna la omisión del instituto demandado, argumentando que viola su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar este derecho cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

b) El demandante alega que no se le permitió ejercer su derecho de petición, lo que le ha impedido iniciar el trámite correspondiente para recibir la pensión por jubilación a la que refiere el artículo 43, fracción XIV de la *Ley del Servicio Civil*, la cual es aplicable a los trabajadores al servicio del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

c) El demandante cita una tesis jurisprudencial titulada "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)", para respaldar su argumento sobre la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil a su caso.

d) El demandante solicita la reexpedición y entrega de la HOJA DE SERVICIOS y CARTA DE CERTIFICACIÓN DE SALARIOS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y III de la ley mencionada.

Segunda razón de impugnación.

a) El demandante reclama el pago de la prestación de AGUINALDO A RAZÓN DE TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, con fundamento en el artículo 13 Bis del Decreto de Creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el 10 de junio de 1992.

b) Dicho artículo reconoce el derecho de los trabajadores jubilados afiliados a la sección XIX del S.N.T.E. a percibir un aguinaldo que, en conjunto con el concepto similar otorgado por el ISSSTE, no deberá ser inferior a los 90 días de salario.



c) El demandante alega que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 13 Bis del Decreto de Creación del IEBEM, al ser trabajador jubilado y estar afiliado a la sección XIX del S.N.T.E., por lo que reclama las cantidades generadas desde el año de su jubilación y que no se han pagado, más las de los años subsiguientes.

d) El demandante presenta una tabla en la que detalla los montos anuales correspondientes a 90 días de salario, desde el año 2014 hasta el 2022, con una cuota diaria de [REDACTED], resultando en un total adeudado de \$ [REDACTED] el año 2022.

Tercera razón de impugnación.

a) El demandante reclama el pago de la prestación de 50 DÍAS DE AGUINALDO, con fundamento en el numeral 6.3 del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal, suscrito entre el IEBEM y la sección XIX del S.N.T.E. el 27 de septiembre de 2013 en el estado de Morelos.

b) Dicho numeral establece que el IEBEM conviene con el S.N.T.E. en otorgar al personal jubilado y pensionado un aguinaldo consistente en el importe de 50 días adicionales de su salario base vigente, cantidad que se pagará en dos exhibiciones: un primer pago en diciembre y un segundo pago en enero a cada uno de los acreedores de dicha prestación.

c) El demandante argumenta que la demandada se ha abstenido de dar cumplimiento a esta norma, a pesar de que, en el convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1992, el estado de Morelos se obliga a respetar de manera íntegra todos los derechos laborales de los trabajadores transferidos, incluido el de organización colectiva.

d) Además, el artículo 13 del Decreto de creación del IEBEM, publicado el 10 de junio de 1992, establece que el instituto reconoce los convenios firmados con el S.N.T.E., de donde se desprende la obligación del cumplimiento de la referida minuta.

e) El demandante reclama las cantidades generadas y no pagadas, más las de los años subsiguientes, presentando una tabla con los montos anuales correspondientes a 50 días de salario desde el año 2014 hasta el 2022, con una cuota diaria de

[REDACTED]
resultando en un total adeudado de [REDACTED]

[REDACTED], hasta el año 2022.

Las **pretensiones** del actor son las siguientes:

- A. *El pago que debí percibir a partir de la fecha en que causé baja por jubilación (30 de abril de 2014), por la cantidad de [REDACTED] anuales que corresponden al **Aguinaldo a razón de tres meses de salario** integrado, por haber sido trabajador del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), prestación que tiene su fundamento legal en el Artículo 13 Bis del Decreto de*

Creación del Organismo Público antes mencionado. Y de la cual hasta el año 2022 suma un total de [REDACTED]

- B. El pago adicional que debí percibir anualmente a partir de la fecha en que causé baja (30 de abril de 2014) por la cantidad de \$1320.5 por concepto de **50 días de Aguinaldo**, prestación que tiene su fundamento en la Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal, Celebrado entre la demandada y la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) con fecha 27 de septiembre de 2013. Prestación que hasta el año 2022 suma un total de [REDACTED]
- C. Como consecuencia de lo anterior; que se condene a la demandada al pago de las prestaciones anotadas a partir de la fecha en que el suscrito causé baja por jubilación el 30 de abril de 2014 y las que se sigan generando. (SIC)
- D. Que se condene a la moral Oficial demandada a la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario; misma que solicito en términos del Artículo 57 fracción II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (SIC)

La autoridad demandada dio respuesta a las tres razones de impugnación y prestaciones que reclama el actor, en esencia dijo lo siguiente:

En relación con las razones de impugnación, la autoridad demandada dijo:

a) La autoridad demandada sostiene que el reclamo del actor sobre la vulneración de su derecho de petición es inatendible e improcedente, ya que no presentó el escrito de fecha ocho de junio de 2022 para su recepción, y el Departamento de Trámites Desarrollo de Personal de la Dirección de Personal del IEBEM afirma que el actor se negó a recibirlo, por lo que no existe derecho de petición vulnerado.

b) Respecto al reclamo del pago de aguinaldo a razón de tres meses de salario integrado, la demandada argumenta que la acción ha prescrito, conforme al artículo 516 de la Ley Federal

del Trabajo, dado que desde la fecha de baja por jubilación del actor (30 de abril de 2014) hasta la presentación de la demanda (11 de mayo de 2023) transcurrió un tiempo excesivo de 9 años y 11 días. Además, la demandada dice que acreditará que al actor se le han pagado los 50 días de aguinaldo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

c) En cuanto al reclamo del pago anual de 50 días de aguinaldo, la demandada sostiene que la acción ha prescrito, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que se trata de una prestación extralegal no sustentada en las Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal celebradas entre la demandada y la Sección 19 del SNTE. La demandada dice que acreditará que al actor se le han pagado los 50 días de aguinaldo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

d) La demandada argumenta que el actor debe acreditar su derecho a percibir la prestación extralegal de 50 días de aguinaldo y los criterios que justifiquen su asignación, ya que el IEBEM no puede otorgar de manera libre y arbitraria recursos adicionales al salario, pues incumpliría con el debido y eficaz uso de los recursos económicos conforme a la Ley de Presupuesto y al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) La demandada cita dos criterios jurisprudenciales para sustentar su argumento sobre la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de examinar la procedencia de las

prestaciones extralegales, independientemente de las excepciones opuestas, y sobre la carga de la prueba en el caso de prestaciones extralegales.

En relación con las prestaciones, la autoridad demandada dijo:

a) Respecto a la prestación A), consistente en el pago de aguinaldo a razón de tres meses de salario integrado a partir de la fecha de baja por jubilación (30 de abril de 2014), la demandada sostiene que la acción ha prescrito conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que desde la fecha de baja hasta la presentación de la demanda (11 de mayo de 2023) transcurrió un tiempo excesivo de 9 años y 11 días. Además, la demandada dijo que acreditará que al actor se le han pagado los 50 días de aguinaldo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como lo dispone el artículo 13 Bis del decreto de creación del IEBEM.

b) En cuanto a la prestación B), referente al pago adicional anual de 50 días de aguinaldo a partir de la fecha de baja, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal celebradas entre la demandada y la Sección 19 del SNTE, la demandada argumenta que la acción ha prescrito conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Además, dijo que acreditará que al actor se le han pagado los 50 días de aguinaldo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de conformidad con el artículo 13 Bis del decreto de creación del IEBEM. La demandada

sostiene que esta prestación extralegal no puede duplicarse y que el actor debe acreditar su derecho a percibirla y los criterios que justifiquen su asignación.

c) Respecto a la prestación C), referente a la condena al pago de las prestaciones anotadas a partir de la fecha de baja por jubilación y las que se sigan generando, la demandada sostiene que es improcedente por las razones descritas en las dos anteriores, ya que la acción ha prescrito conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Respecto a la prestación D), referente a la condena a la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario, con fundamento en el artículo 57, fracciones II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la demandada sostiene que es improcedente, ya que dicha ley es inaplicable para el IEBEM, el cual se rige por la Ley Federal del Trabajo, al no ser una entidad paraestatal o paramunicipal.

VII. ANÁLISIS.

El actor reclama el pago de prestaciones y la expedición de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios.

Por tanto, se analizará la procedencia de estas prestaciones, conforme a la normatividad aplicable al caso.

- I. **AGUINALDO A RAZÓN DE TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO Y 50 DÍAS DE AGUINALDO, A PARTIR DE QUE CAUSÓ BAJA POR JUBILACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2014 Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO.**

Por la relación que existe entre estas prestaciones, se analizarán en su conjunto.

El actor está solicitando que se le pague:

- A. *El pago que debí percibir a partir de la fecha en que causé baja por jubilación (30 de abril de 2014), por la cantidad de [REDACTED] anuales que corresponden al **Aguinaldo a razón de tres meses de salario** integrado, por haber sido trabajador del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), prestación que tiene su fundamento legal en el Artículo 13 Bis del Decreto de Creación del Organismo Público antes mencionado. Y de la cual hasta el año 2022 suma un total de [REDACTED]*
- B. *El pago adicional que debí percibir anualmente a partir de la fecha en que causé baja (30 de abril de 2014) por la cantidad de \$1320.5 por concepto de **50 días de Aguinaldo**, prestación que tiene su fundamento en la Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal, Celebrado entre la demandada y la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) con fecha 27 de septiembre de 2013. Prestación que hasta el año 2022 suma un total de [REDACTED]*
- C. *Como consecuencia de lo anterior; que se condene a la demandada al pago de las prestaciones anotadas a partir de la fecha en que el suscrito causó baja por jubilación el 30 de abril de 2014 y las que se sigan generando. (SIC)*

Manifestó, que tiene ese derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 Bis del Decreto de Creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el 10 de junio de 1992 y, con fundamento en el numeral 6.3 del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal,

suscrito entre el IEBEM y la sección XIX del S.N.T.E. el 27 de septiembre de 2013 en el estado de Morelos.

Estas disposiciones normativas establecen que:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO QUE
CREA EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA
DEL ESTADO DE MORELOS:**

*"ARTÍCULO *13 BIS.- SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FEDERALIZADOS AFILIADOS A LA SECCIÓN XIX DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE), A PERCIBIR UN AGUINALDO QUE EN CONJUNTO CON EL CONCEPTO SIMILAR QUE LES OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), NO DEBERÁ SER INFERIOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SALARIO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y LIMITACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.*

TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR ESTA PRESTACIÓN, ÚNICAMENTE LOS TRABAJADORES QUE HAYAN LABORADO POR LO MENOS LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS DE FORMA EFECTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS.

PARA EL CASO DE QUE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), FUERA SUPERIOR A LOS 40 DÍAS, EL NÚMERO DE DÍAS QUE SE OTORGUEN POR PARTE DEL ESTADO DE MORELOS, SE REDUCIRÁ DE LA FORMA PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, DEBIÉNDOSE CONSIDERAR QUE LOS BENEFICIARIOS RECIBAN LOS 90 DÍAS."

**CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DE CONCURRENCIA ESTATAL EN EL ESTADO DE
MORELOS:**

"6.3.- 'El I.E.B.E.M.' conviene con 'EL S.N.T.E.' en otorgar al Personal Jubilado y Pensionado un Aguinaldo consistente en el importe de 50 días adicionales de su salario base vigente, cantidad que se pagará en dos exhibiciones, un primer pago en el mes de diciembre y un segundo pago en el mes de enero de a cada uno de los acreedores de dicha prestación."

Además, dijo que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 13 Bis del Decreto de Creación del IEBEM, al ser trabajador jubilado y estar afiliado a la sección XIX del S.N.T.E., artículo que reconoce el derecho de los trabajadores jubilados afiliados a la sección XIX del S.N.T.E. a percibir un aguinaldo que, en conjunto con el concepto similar otorgado por el ISSSTE, no deberá ser inferior a los 90 días de salario.

La autoridad demandada opuso la excepción de **prescripción** de ambas prestaciones, conforme lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la fecha de baja por jubilación (30 de abril de 2014), ya que desde la fecha de baja hasta la presentación de la demanda (11 de mayo de 2023) transcurrió un tiempo excesivo de 9 años y 11 días. Además, la demandada acreditará que al actor se le han pagado los 50 días de aguinaldo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como lo dispone el artículo 13 Bis del decreto de creación del IEBEM. Así mismo, señaló que el reclamo del pago anual de 50 días de aguinaldo, sustentada en las Condiciones Generales de Trabajo de Concurrencia Estatal celebradas entre la demandada y la Sección 19 del SNTE, es extralegal.

No es procedente el pago de cincuenta días de aguinaldo, conforme a las siguientes consideraciones y alcances.

El actor está solicitando el pago de **tres meses de salario integrado o noventa días**, de aguinaldo; además del pago de **cincuenta días de aguinaldo**.

De una interpretación literal del artículo 13 Bis del Decreto de Creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), tenemos que, se reconoce el derecho de los trabajadores jubilados federalizados afiliados a la sección XIX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a percibir un aguinaldo **que en conjunto con el concepto similar que les otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), no deberá ser inferior a los noventa días de salario.** Lo anterior de conformidad con las reglas y limitaciones que se mencionan en el presente ordenamiento. Que, tendrán derecho a percibir esta prestación, únicamente los trabajadores que hayan laborado por lo menos los últimos diez años de forma efectiva en el estado de Morelos. Que, **para el caso de que la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), fuera superior a los 40 días, el número de días que se otorguen por parte del estado de Morelos, se reducirá de la forma proporcional que corresponda, debiéndose considerar que los beneficiarios reciban los 90 días.**

Como se observa, se prevé que, los trabajadores jubilados federalizados afiliados a la sección XIX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), reciban un aguinaldo que no deberá ser menor a noventa días de salario; que ese aguinaldo debe otorgarse conforme a las reglas y limitaciones que se mencionan en ese ordenamiento; y que, **para el caso de que la pensión otorgada por el Instituto de**



Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), fuera superior a los 40 días, el número de días que se otorguen por parte del estado de Morelos, se reducirá de la forma proporcional que corresponda, debiéndose considerar que los beneficiarios reciban los 90 días.

Es decir, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), otorga un aguinaldo que sea superior a los 40 días, entonces, el número de días que se otorguen por parte del estado de Morelos, se reducirá de la forma proporcional que corresponda, debiéndose considerar que los beneficiarios reciban los noventa días.

De esta interpretación se obtiene que, en el estado de Morelos, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), otorga un aguinaldo que sea superior a los 40 días, entonces, el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), reducirá su aportación, al grado de que el aguinaldo que se otorgue a los beneficiarios sea de un total de noventa días.

De su interpretación no está demostrado que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), deba pagar a los trabajadores jubilados federalizados afiliados a la sección XIX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), un aguinaldo de noventa días; sino que su pago está dividido entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE)

y el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM).

Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) aporta cuarenta días de aguinaldo; entonces el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), debe aportar cincuenta días de aguinaldo. Que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) aporta más de cuarenta días de aguinaldo; entonces el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) debe hacer la reducción necesaria, a fin de que se le pague a los beneficiarios un total de noventa días de aguinaldo.

Por tanto, **es infundado** lo que pretende el actor de que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), pague al actor los noventa días de aguinaldo; toda vez que la norma no lo establece.

También es **infundada** la pretensión que solicita el actor del pago de **cincuenta días de aguinaldo de los años 2014 a 2022**, porque está demostrado que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) pagó una cantidad superior a cuarenta días de aguinaldo y, la autoridad demandada sostuvo que le era pagado al actor un aguinaldo de cincuenta días de salario.

La autoridad demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil que, como ya se dijo, es aplicable al caso:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 49/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador***

*el derecho.*¹⁷
(Énfasis añadido)

Es **procedente** la excepción de prescripción que opone la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones.

El actor, sostiene que fue dado de baja por pensión por jubilación el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), entonces, su pensión inició el uno (01) de mayo de dos mil catorce (2014); y su demanda la presentó el diez **(10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; por tanto, a partir de esta última fecha se interrumpió su prescripción.

Por lo cual, **prescribió su derecho** a reclamar el pago del aguinaldo de los años dos mil catorce (2014) y hasta el año dos mil veinte (2020), porque su reclamo solamente puede ser procedente a partir del año anterior a que presentó su demanda; es decir, si su demanda la presentó el diez **(10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, entonces, tiene derecho a reclamar su prestación a partir del año anterior que es el diez **(10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Si el aguinaldo se paga la primera parte a más tardar el 15 de diciembre y la segunda, a más tardar el 15 de enero del año siguiente; entonces, el actor puede demandar el pago de los cincuenta días de aguinaldo del año dos mil veintiuno (2021); no

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 186747. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 49/2002. Página: 157.

así de los años anteriores, por haber prescrito su derecho.

A mayor abundamiento, la autoridad demandada dijo que ya le había pagado el aguinaldo de cincuenta días al actor, lo que demostró a través de los siguientes recibos de pago:

1. Documental pública de la “AGUINALDO 50 DÍAS JUB 1ª PTE QNA. 23/2014”, de fecha 12/12/2014, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]¹⁸
Documental en la que consta la firma del actor.

2. Documental pública de la “AGDO 50 DÍAS JUBILADOS 2015 QNA. 23/2015”, de fecha 08/12/2015, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED]

[REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹ Documental en la que consta la firma del actor.

3. Documental pública del “AGUINALDO 50 DÍAS 2016 JUB 2ª PTE Q. 01/2017”, de fecha 17/01/2017, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

¹⁸ Foja 616.

¹⁹ Foja 205.

[REDACTED]
[REDACTED]²⁰ Documental en la que consta la firma del actor.

4. Documental pública del “AGDO. JUB 2017 50 DÍAS 2ª. Pte. Q. 01/2018”, de fecha 09/01/2018, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]²¹ Documental en la que consta la firma del actor.

5. Documental pública del “AGDO. 50 DÍAS JUBILADOS 1ª. PTE. Q. 23/2020”, de fecha 02/12/2020, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]²²
Documental en la que consta una firma y nombre ilegible.

6. Documental pública del “AGDO. 50 DÍAS JUB 1ª. PTE. BÁSICA Q. 23/2022”, de fecha 02/12/2022, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]²³ Documental en la que consta una firma y nombre ilegible.

²⁰ Foja 617.

²¹ Foja 618.

²² Foja 619.

²³ Foja 620.

7. **Documental pública** de la “AGDO. 50 DÍAS JUB 1ª. PTE. BÁSICA Q. 23/2022”, de fecha 04/12/2023, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] recibió el cheque número 41108, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].²⁴ Documental en la que consta la firma del actor.

8. **Documental pública** del “AGDO. 50 DÍAS JUB 2ª PTE. BÁSICA Q. 01/2023”, de fecha 04/01/2023, expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que consta que [REDACTED] recibió el cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].²⁵ Documental en la que consta una firma y nombre ilegible.

Pruebas que, analizadas conforme a la lógica y la experiencia, al no haber sido impugnadas por el actor en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa, demuestran que al actor le fue pagada la prestación de **cincuenta días de aguinaldo** en los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2020, 2022 y 2023, así como la primera parte del año 2023.

²⁴ Foja 621.

²⁵ Foja 622.

Por estas razones, es **improcedente el pago** del aguinaldo a razón de tres meses de salario o noventa días, así como el pago de aguinaldo de cincuenta días, porque prescribió el derecho del actor respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Como la autoridad demandada no demostró haber pagado el aguinaldo de cincuenta días del año dos mil veintiuno (2021), **es procedente su pago**. Sin embargo, como no existe constancia de cuánto percibía el actor en ese año, en la ejecución de sentencia las partes deberán demostrar cuánto percibía el actor como pensión mensual y determinar cuánto ganaba como pensión diaria y, así poder multiplicar por cincuenta, para obtener lo que se le debe pagar al actor de aguinaldo de ese año.

En el entendido de que, si la autoridad demuestra que pagó ese aguinaldo al actor, esta condena queda sin efecto porque no se puede obligar a la autoridad demandada a un doble pago del aguinaldo de cincuenta días.

II. REEXPEDICIÓN DE HOJA DE SERVICIOS Y CARTA DE CERTIFICACIÓN DE SALARIO.

El actor está solicitando que:

- D. Que se condene a la moral Oficial demandada a la reexpedición y entrega de la Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario; misma que solicitó en términos del Artículo 57 fracción II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (SIC)*

La autoridad demandada sostiene que al actor no le asiste el derecho para que se le expidan esas documentales, porque no



le es aplicable la *Ley del Servicio Civil*, sino la *Ley Federal del Trabajo*, al no ser una entidad paraestatal o paramunicipal.

Es procedente la pretensión del actor, toda vez que las autoridades deben expedir los documentos públicos que se les requieran; esto independientemente del uso que pretenda darle el peticionario, porque esto escapa de las facultades de la autoridad demandada.

Al no haberle proporcionado la expedición de la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Salario, la autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, actuó ilegalmente.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o **dejó de aplicar las debidas**, en cuanto al fondo del asunto, y..."; se declara la **nulidad** del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá expedir** la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Salario a favor del actor.

Así mismo, **se condena al pago de cincuenta días aguinaldo del año dos mil veintiuno (2021)**, en los términos señalados en esta sentencia.

Lo que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁶

²⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son improcedentes las pretensiones de: aguinaldo a razón de tres meses de salario integrado y 50 días de aguinaldo, a partir de que causó baja por jubilación el 30 de abril de 2014 y las que se sigan generando; excepción hecha sobre el pago de cincuenta días aguinaldo, que se condena en los términos que se señalaron en esta sentencia.

TREERCERO. Es procedente la pretensión de reexpedición de hoja de servicios y carta de certificación de salario a favor del actor.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, a reexpedición de hoja

de servicios y carta de certificación de salario a favor del actor y al pago de cincuenta días de aguinaldo del año dos mil veintiuno (2021), en los términos señalados en esta sentencia. .

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ *Ídem.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

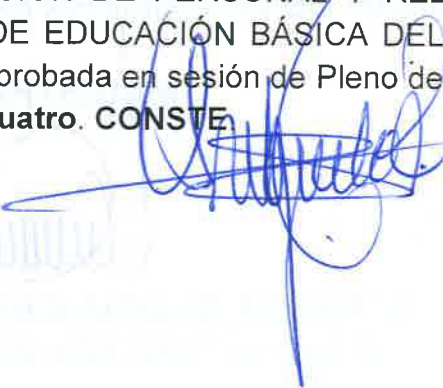
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-094/2023, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y, [REDACTED] JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **once de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".